

año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de principal de y los intereses sobre dichos pagarés se considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 5.—El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales del Fondo General del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1959, el Secretario de Hacienda reembolsará al Fondo General del Estado Libre Asociado cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requerido para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1959" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, queda por la presente autorizado a proveer para la aplicación de cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a llevar a cabo cualesquiera mejoras públicas aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7.—La construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizarán de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—El Secretario de Obras Públicas o las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9.—Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 10.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de junio de 1959.

(P. de la C. 690)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 17 de junio de 1959]

L E Y

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según ha sido subsiguientemente enmendada, especialmente por la Ley número 71, del 18 de junio de 1954 y por la Ley número 123 del 26 de junio de 1958 y para derogar la Ley número 121, del 26 de junio de 1958.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el título de la Ley Núm. 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según dicho

título ha sido subsiguientemente enmendado, especialmente por la Ley Núm. 71, del 18 de junio de 1954 y por la Ley número 123 del 26 de junio de 1958, para que lea de la manera siguiente:

“Para autorizar la imposición de una contribución especial de sesenta y nueve (69) centésimas del uno (1) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a todas las demás contribuciones impuestas en virtud de otras leyes en vigor, el producto de la cual será ingresado en el Tesoro Estatal al crédito de un fondo especial para el pago del principal e intereses sobre obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés y para la redención de tales obligaciones antes de su vencimiento incluyendo el pago de primas que se requiera; para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a cobrar dicha contribución, y para otros fines”.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según dicho artículo ha sido subsiguientemente enmendado, especialmente por la Ley Núm. 71, aprobada en 18 de junio de 1954 y por la Ley Núm. 123 del 26 de junio de 1958, para que lea de la manera siguiente:

“Artículo 1.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y facultado para imponer para el año económico 1959-60 y para cada año económico subsiguiente, una contribución especial de sesenta y nueve (69) centésimas del uno (1) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor; y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente facultado, y se le ordena que cobre anualmente dicha contribución.”

Sección 3.—Por la presente se deroga la Ley Número 121, del 26 de junio de 1958.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación; disponiéndose, sin embargo, que las contribuciones impuestas hasta el año fiscal 1958-59, inclusive, por la ley que por la Sección 3 de esta ley se deroga, así como las que por la Sección 3 de dicha ley fueron salvadas, se seguirán cobrando hasta su total liquidación.

Aprobada en 17 de junio de 1959.

(P. de la C. 231)
(Reconsiderado)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 18 de junio de 1959]

LEY

Para el control y reglamentación del uso de drogas narcóticas así como para establecer penalidades por la violación a sus disposiciones, para crear facilidades para combatir el tráfico clandestino de narcóticos y para derogar la Ley Núm. 12 de 19 de abril de 1932 y la Ley Núm. 61 de 13 de mayo de 1934.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—*Título Corto.*—Esta ley se conocerá como “Ley de Narcóticos de Puerto Rico.”

Artículo 2.—*Definiciones.*—Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que expresamente se disponga otra cosa en el texto de esta ley:

1. Persona: Toda persona natural o jurídica, incluyendo sociedades y corporaciones.
2. Importador, fabricante, productor o mezclador: Toda persona que importe, fabrique, mezcle o de otra manera produzca para la venta o distribuya cualesquiera de los narcóticos y demás drogas que regula esta ley, sin que el vocablo incluya a las personas que bajo las disposiciones de esta ley estén autorizadas para fabricar, mezclar o producir dichas drogas narcóticas para la venta o distribución mediante receta o prescripción facultativa.
3. Traficante al por mayor: Toda persona que venda u ofrezca para la venta cualquier droga narcótica que no haya sido producida ni preparada por dicho traficante, en envases o paquetes sellados, a otros traficantes autorizados por ley para obtener dichas drogas narcóticas mediante hojas oficiales de pedido pero excluyendo a las personas que sólo pueden obtener dichas drogas narcóticas mediante recetas o prescripciones facultativas.
4. Traficante al detal: Toda persona que venda drogas narcóticas tomándolas de envases o paquetes sella-